por Matrimonio subsecuente, y por notable mudanza en vida, etc.

P. Por el Matrimonio subsecuente ¿se disuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se disuelven á lo menos de parte del que no contrajo el Matrimonio; pero de parte del que lo contrajo no se extingue la obligacion, si el otro aguarda, sino que se suspende; y muerto su consorte, estará obligado á cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impúberes ¿se pueden disolver por mutuo consentimiento? R. Que no se pueden disolver hasta que lleguen á los años de la pubertad; y la razon que da el derecho es, porque no anden á cada paso dando y quitando esponsales.

El cuarto impedimento impediente es, vetitum Ecclesia; y quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ó sin proclamas, ó en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se casan, será válido el Matrimonio. Tambien pecan mortalmente si se casan en el tiempo prohibido por la Iglesia con Misa nupcial; es á saber, desde el primer Domingo de Adviento hasta el dia de los Reyes, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusivé.

Si un excomulgado no tolerado se casa, cometera dos pecados mortales, uno de inobediencia, y otro de sacrilegio; pero será válido el Matrimonio, porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contraventes, no se requiere jurisdiccion. Si uno estando excomulgado diese esponsales, serán validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediente del Matrimonio, no es dirimente para esponsales; porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por eso no es dirimènte para esponsales; y cuando decimos que los impedimentos impedientes del Matrimonio son dirimentes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

S IV.

De los impedimentos dirimentes.

Catorce son los impedimentos dirimentes del Matrimonio propuestos y declarados por la Iglesia; los que se contiene en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio jurimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas. Si sis affinis, si forte coire nequibis. Si Parochi, et duplicis desit præsentia testis. Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ. Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Error.

Hay dos errores que dirimen el Matrimonio; y uno que. no le dirime. Los que dirimen son : error personæ, et error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ. El que no dirime, es error pura qualitatis, qua non refunditur, etc. Error personæ, quiere decir, que si el que contrae Matrimonio tiene error acerca de la persona con quien contrae, esto es, si queriendo casarse con María y juzgando que se casa con ella, le ponen delante á Antonia, y celebra el contrato con Antonia creyendo que es María, será nulo el Matrimonio por derecho natural, ex defectu consensus; quia deficit persona, quam in mente habebat. Pero se ha de notar, que si el error es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, será válido el Matrimonio; v. gr. conocia bien la persona con quién contraía, pero juzgaba que se llamaba Juana, v no se llamaba sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio, quia nihil facit error nominis, cùm de corpore constat. Leg. In venditionis 9, ff. de Contract. emption.

Replicase: Si yo bautizase á Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado: y si absolviese á Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: luego si uno se casa con María, juzgando que es otra distinta, será válido el Matrimonio. R. Negando la consecuencia; y la disparidad está, en que en el Matrimonio el error de la persona es error substancial; porque en los dos se causa una union indisoluble, y una vida individua, et fiunt una caro; pero en los demás Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no se dirige á Pedro determinate, sino á la persona que está presente. Véase lo dicho § III de Sacram. in genere.

Dicho error substancial, sea antecedente, ó concomitante, dirime el Matrimonio por derecho natural, aunque sea entre infieles; porque el consentimiento necesario para el valor el Matrimonio ha de ser voluntario concertad del consentimiento. Llámase error autecedente quel que da causa al contrato; de manera, que si no hubie a tal error, el contrato no se hi-

ciera, y este dirime el Matrimonio; como por ejemplo, el Matrimonio que celebró Jacob con Lia, creyendo que era Raquel, fué nulo ex defectu consensus; porque tuvo error antecedente acerca de la persona con quien contraía; pues no era Lia sino Raquel la que tenia en su mente. Error concomitante se dice aquel, con el cual se halla un sugeto dispuesto de modo, que aunque no lo tuviera, igualmente se casaria con una que con otra; y este tambien dirime el Matrimonio, pues con él no hay consentimiento positivo. Y nótese, que el referido Matrimonio de Jacob se revalidó despues por mutuo consentimiento, cuando conoció la verdad del hecho.

Error qualitatis quæ refunditur in substantiam personæ, es cuando la tal cualidad se pone por condicion para haber de celebrar el contrato matrimonial; v. gr. Pedro le dice á Juan, que si quiere casarse con su hija María le dará mil ducados de dote; y Juan le responde, que con esa condicion se casará, y que si no se los da, no es su intencion casarse con ella : cásase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el Matrimonio ex defectu consensus : quia deficit persona qualificata mille ducatis : pero para que sea nulo se requiere que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, si no es que tuviese mil ducados, persevere formal ó virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio. Adviértase con Sto Tomás (in Supplem. 3 p. q. 51, art. 1, ad 5) que entonces el error de la cualidad se refundirá en error de la persona, cuando el consentimiento feratur directè in qualitatem: ut si que intendat consentire directe in filium Regis, quicumque ille sit.

Error pura qualitatis, ó pure accidental que no dirime el Matrimonio, es aquel que no perjudica la substancia del contrato, aunque se ignore la tal cualidad, con tal que se conozca bien á la persona; v. gr. Pedro se casa con María, pensando que era rica, noble y doncella; y despues halla que es pobre, plebeya y aun corrupta, es válido el Matrimonio, porque el derecho desprecia estos errores, y como dice el adagio: Antes que te cases, mira lo que haces.

Conditio.

La condicion que dirime et la cimpolio pere procimiente aquella que se suele pactar en los carratos, de la cual hablamos poco antes, sino que prin ipalmente es la condicion

de esclavitud : de suerte, que lo mismo significa aquí conditio, que status servitutis. De esta condicion, tomada en este sentido, é ignorada por el contrayente libre, se dice que dirime el Matrimonio por derecho canónico y civil (ex cap. Si quis ingenuus 29, q. 7, ex cap. 2 et 4 de conjug. servorum). Y así dice (hic, q. 52, art. 1) Santo Tomás: Sicut impotentia coeundi ignorata impedit Matrimonium.... ita conditio servirtutis ignorata impedit Matrimonium. Y la razon que da el Santo Doctor, es porque la esclavitud redunda mucho en la persona, y se opone bastante á la igualdad que debe haber entre los consortes por la cohabitacion, para el uso del Matrimonio y para la educacion de los hijos. Dije que habia de tener ignorancia ó error de esta condicion servil el contravente libre, para que sea impedimento dirimente del Matrimonio; porque si tiene ciencia de la esclavitud del otro. es sentencia comun que no resultaria impedimento del Matrimonio; porque estando al derecho natural, son personas hábiles ad contrahendum; y porque scienti et volenti nulla fit injuria.

Y así este error ó ignorancia de la esclavitud puede ser de tres maneras : uno se llama error pejoris conditionis servilis; otro error melioris conditionis; y el tercero error xqualis conditionis. De estos solamente el primero dirime el Matrimonio, los otros no. Pónense ejemplos de todos ellos: Pedro libre se casa con María, juzgando que tambien es libre v se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio; porque hav error pejoris conditionis. Pedro esclavo se casa con Maria pensando que es esclava, y se halla que es libre pero va sabia María que Pedro es esclavo; en este caso es válido el Matrimonio, porque Pedro, en quien está el error, mejora, pues es error melioris conditionis; y aunque ella empeora. es por eleccion suva, et scienti, et volenti, etc.; pero si María ignoraba la esclavitud de Pedro, se dice lo mismo que en el primer caso. Finalmente, si Pedro esclavo se casa con María, crevendo que es libre, y despues halla que es esclava, es válido el Matrimonio; porque solo hav error æqualis conditionis, y á Pedro no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien es esclavo.

Preguntarás: Pedro libre se casa " a, ma de padre esclava" de madro libre se a valido este Matrimonio? R. Que sí, porque partia! "itur ventrem, y esto es verdad, ya fuese la madre libre tem pre conceptionis illius, y no tem-

pore nativitatis, ya lo fuese tempore nativitatis illius, et non tempore conceptionis; ya lo fuese in tempore intermedio. P. ¿Son lícitos y válidos los Matrimonios contraidos entre los esclavos cristianos, etiam invitis et contradicentibus dominis? R. Que sí, como está definido cap. Dignum est, de conjugio servorum, n. 1. Lo mismo dice Santo Tomas, y la razon es clara; porque el esclavo no está sujeto á su señor en lo que es de derecho natural, cual es la celebracion del Matrimonio, y mas entre cristianos: In Christo Jesu nec Judaus est, nec gracus, nec servus, nec liber, nobisque unus est Pater. O. 2. c. Omnibus.

Además de la condicion servil que propiamente se comprende bajo este título conditio, hay otros géneros de condiciones que tambien dirimen el Matrimonio, si al tiempo de celebrarse se ponen contra la substancia del contrato. Tales son las condiciones que van contra los tres bienes del Matrimonio, si son pactadas; las que señala Gregorio IX in cap. final. De condition. apposit. por estas palabras: Si conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta, si alter dicat alteri: Contrahotecum, si generationem prolis evites: vel donec inveniam aliam honore, et facultatibus ditiorem: aut si pro quastu adulterandam te tradas: matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu; de las cuales condiciones, la primera es contra bonum prolis, y se verifica seminando extra vas, ó tomando bebidas para abortar, ó matando los hijos: la segunda es contra bonum Sacramenti, que ex natura sua pide perpetuidad: la tercera es contra bonum fidei, que pide no violar el tálamo nupcial con adulterios. Pero si se casasen poniendo otra condicion torpe, la cual no fuese contra los bienes del Matrimonio, este, per se loquendo, seria válido: v. gr. casémonos; pero yo tengo de ser un ladron, v tú una hechicera.

Limitase esta doctrina, cuando la voluntad de los contrayentes es ligar su intencion á una condicion de futuro, no queriendo contraer de otra suerte; porque en tal caso, aunque la condicion sea torpe, queda suspenso el Matrimonio hasta que se verifique; y si es imposible la condicion, será nulo el Matrimonio. Asimismo anulan el Matrimonio las condiciones de entrar en Ralicion y de profesar sin consumar el Matrimonio, cediendo del derecno, el debe adquirir un contra me in corpus alterius: esto se entien con la dichas

condiciones y pactos; y la razon es clara, porque aunque la potestad mutua sobre los cuerpos de los contrayentes se distinga del uso de ellos, y la cesion de este uso no sea contra la esencia del Matrimonio; con todo, la cesacion de la potestad in corpus conjugis es contra la substancia del mismo Matrimonio. Así consta de una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de julio de 1724, en la que anuló un Matrimonio celebrado en Lisboa con las mencionadas condiciones. Véase de Synodo Diœces. lib. 13, cap. 22, n. 10.

Votum.

Aqui se entiende solamente el voto solemne de castidad que está anexo á la profesion solemne de Religion aprobada, y á los Ordenes sagrados: el uno se suele llamar voto solemne monacal; y el otro voto solemne clerical; y para explicar juntamente uno y otro, advierto, que si estos dos votos solemnes anteceden al Matrimonio, este será nulo: pero con esta diferencia, que el voto solemne clerical lo dirime jure tantum ecclesiastico; pero el voto solemne monacal lo dirime jure naturx; como lo prueba (in Supplem. 3 p. q. 43, art. 2) Sto Tomás por estas palabras: Et ideo dicendum est cum aliis, quòd votum solemne ex sui natura habet, quod dirimat Matrimonium contractum; in quantum per ipsum homo sui corporis amisit potestatem. Y al principio del cuerpo del artículo habia ya dicho: quod omnes dicunt, quod sicut votum solemne impedit contrahendum, ita dirimit jam contractum, y aqui habla del solemne monacal y del Matrimonio rato. Pero si los dichos dos votos se subsiguen al Matrimonio, hay mucha diferencia; porque si uno estando casado con Matrimonio rato entra en Religion y profesa, la profesion es válida, y el Matrimonio rato queda disuelto quoad vinculum. Si uno estando casado con Matrimonio consumado entra en Religion, v profesa contra la voluntad de su consorte, la profesion es nula; porque así como el voto solemne monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio, tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la consorte; y este tal estaria obligado á volver á su mujer, v podrá pagar v pedir el débito, por cuanto fué nula la profesion, y así no quedó ligado con voto guno, ni simple ni solemne.

licentia uxoris, que de denado: porque suponemos que

nada faltó de lo necesario necessitate Sacramenti. Quedará casado: porque el Orden sacro no disuelve el Matrimonio rato, y es union menos fuerte que la profesion religiosa. Este tal, si vuelve á su mujer no podrá pedir el débito, pero podrá pagar pasado el bimestre: y saldrá de la obligacion del Matrimonio profesando en Religion antes de consumar el Matrimonio; y si se queda en el siglo, podrá pedir el débito si saca habilitacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio consumado se ordenase in sacris, quedaria ordenado y casado; y castigado, estaria obligado á volver á su mujer v pagarle el débito convugal, suponiendo que se ordenó absque licentia uxoris; pero no podrá pedir el débito, si no es que acaso lo habilitase su Santidad: estos, si mutuo consensu entrasen en Religion, y profesasen, se disolveria el Matrimonio quoad thorum, et habitationem. non vero quoad vinculum. P. Si dos casados con Matrimonio consumado profesasen en Religion mutuo consensu, y despues tuviesen cópula entre sí, ¿ cómo pecarian? R. Que solo cometerian pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porque nullus accederet ad alienam; pero si uno de ellos pecase en el sexto precepto con otro que no fuese su consorte, á lo menos cometeria tres pecados, contra castidad, contra Religion y contra fidelidad; porque el Matrimonio siempre duraba quoad vinculum.

P. Si un casado con Matrimonio *rato* se ordenase *in sacris*, ¿ estará obligado á entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Seria lo mejor, y lo que se debia aconsejar; pero no está obligado, porque para conseguir un fin mas fácil, no está obligado á tomar un medio mas dificultoso, si no es que *saltem indirecte et virtualiter* se quisiese obligar á ello.

Cognatio.

El parentesco est propinquitas personarum; y es de tres maneras: natural, espiritual y legal. El parentesco natural es: Propinquitas personarum ab eodem stipite proxime descendentium per carnalem propagationem. Este parentesco natural se llama tambien de consanguinidad, y es de dos maneras: en línea recta, y en línea transversal. La consanguinidad natural en línea recta es: Propinquitas personarum ab eodem stipite proxima de sendentium, quarum una des adet ab alia; como padres, hijos, como padres, etc. En línea recta siempre hay impedime ao dirimente, y así, si

Adan resucitara, no se podria casar con mujer alguna. El parentesco natural en línea transversal es: *Propinquitas personarum ab eodem stipite proximè descendentium*, *quarum una non dependet ab alia*: v. gr. hermanos, primos carnales, primos segundos y terceros, y este impedimento llega hasta el cuarto grado de parentesco *inclusivè*.

Para saber los grados de parentesco de consanguinidad. se deben notar tres reglas (ex S. Thoma in 4, dist. 40, q. 1. art. 2). La primera es para la línea recta; y consiste en que se deben contar tantos grados de parentesco, cuantas son las personas que descienden del tronco; y así se debe descontar la persona que es el tronco ó la raiz de donde descienden; v. gr. para saber en qué grado está Pedro, que es la raiz, con su cuarto nieto, se han de contar las personas que hay, que son Pedro, su hijo, nieto, biznieto, tercero nieto y cuarto nieto, que son seis personas; con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo cual Pedro está en quinto grado con su cuarto nieto. La segunda regla es para la linea transversal igual; esto es, cuando las personas que no proceden una de otra, distan igualmente del tronco: y en este caso se mira al grado de distancia en que está cada una de ellas respecto del tronco, y en este mismo grado de parentesco se hallarán estar entre sí; v. gr. los primos carnales están en segundo grado, porque cada uno de ellos dista dos grados del abuelo, que es el tronco.

La última regla es para averiguar el parentesco que hay entre las personas que no distan igualmente del tronco, y esta línea se llama transversal desigual: para conocer, pues, en qué grado están estas personas, se ha de observar la primera regla; con advertencia, que dos transversales están en aquel grado de parentesco en que está con el tronco el que mas dista de él: y así el tio, hermano de mi padre y yo, estamos en segundo grado, porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del mismo tronco.

Cualquiera grado de consanguinidad en línea recta, dirime el Matrimonio, á lo menos por derecho humano, y en sentencia de muchos por derecho natural (ex Responsione Nicolai I ad consulta Bulgar. cap. 39). Tambien es bastante probable que el primer grado de la línea transversal igual anula el monio jure natura. Per le certo es, que el Concilio Tridentino (sess. de la segundo grado), no pinunca se debe dispensir, aun en el segundo grado, no pin

diéndolo la causa pública, y solo entre grandes Principes. Tambien es cierto, que es impedimento dirimente del Matrimonio la consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, así en la línea recta, como en la transversal igual y desigual. Consta esto de muchos cánones y Concilios (ex Lateran. IV, cap. 30, in cap. Non debet, de Consanguin. et affinit. et ex Trident. Sess. laudata). Adviértase aquí, que cuando las personas están cuarto con quinto, ya se pueden casar sin dispensa, porque se atiende al grado mas remoto, que es el quinto, el que está fuera de la lev referida.

El parentesco espiritual es: Propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser in prima specie, et in secunda specie; y si es in prima specie, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, esta será nula. Qué especies sean estas, lo dejamos dicho en el Sacramento del Bautismo y Confirmacion, §§ V y II. P. Pedro infiel bautiza á Juan, hijo de María fiel, y despues dicho Pedro es bautizado; ¿se podrá casar con dicha María sin dispensa? R. Que sí; porque no contrajo ni con Juan, ni con María, su madre, parentesco espiritual: pues al tiempo del Bautismo no le pudo contraer por ser infiel; y tambien es mas probable que tampoco le contrajo despues cuando fué bautizado.

Cognatio legalis est: Propinquitas personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se define así : Assumptio personx extranex in filium seu nepotem ad hxreditatem. La adopcion es de dos maneras: una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, cuando el adoptado pasa perfectamente á la potestad del adoptante. La imperfecta es, cuando el adoptado no pasa á la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña (tom. 1, q. 3, punct. 5, § 3) Bonacina y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco. La cognacion legal tiene tres lineas : la primera es la linea recta, que es entre el adoptante y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda es la linea transversal, que es entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la linea de afinidad, que es entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre la mujer del adoptante y el adoptado.

De estas líneas, la recta y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre: la línea transversal solo dirime el tiempo que dura la adope. y así, si los hijos adoptios salen de la patria potestad, por in consultar del adop-

tante, ó por la emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Pedro y María, adoptados por Antonio, ¿ pueden válidamente contraer el Matrimonio? R. Que sí: la razon es porque en el derecho no se halla que estos contraigan parenteseo. P. ¿ Por qué derecho dirime el Matrimonio el parenteseo legat? R. Que solo por derecho eclesiástico; como consta del capítulo per adoptionem 6, caus. 30, q. 3, et cap. unico de Cogn. legal., y así podrá el Papa dispensar.

Crimen.

Hay cuatro delitos que dirimen el Matrimonio. 1. Homicidium conjugis simul cum adulterio. 2. Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, 3. Adulterium cum pacto nubendi. 4. Secundum Matrimonium mala fide contractum. El primero: Homicidium conjugis simul cum adulterio: v. gr. Pedro casado con Maria, adultéra con Juana, y con ánimo de casarse con ella, mata á su mujer. ó da cargo á otro para que la mate; muerta su mujer, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Cuando hay adulterio v homicidio, ¿ qué se requiere para que haya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte. Lo 2º que el Matrimonio antecedente fuese válido. Lo 3º que el adulterio fuese consumado per emissionem seminis viri intra vas naturale fæminæ. Lo 4º que la occision se hubiese hecho ó procurado animo nubendi cum complice delicti. Y nótese, que cuando hay homicidio con adulterio, basta para el impedimento que el uno de los adúlteros trace la muerte del consorte; y no se requiere que ambos concurran á ella.

El segundo delito que dirime el Matrimonio es: Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium: v. gr. Pedro y Juana trazan la muerte á la mujer de Pedro, con ánimo de casarse despues: síguese de hecho la muerte de la mujer de Pedro: y se casan despues Pedro y Juana; es nulo el Matrimonio. P. ¿ Qué se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente; en stuando la tercera. Pero dese, que cuando hay homicidio sin adulterio de equiere que el homicidio sea utroque machinante mortem y fine nubendi.

Cultus disparitas.

El fercer crimen es : Adulterium cum pacto nubendi; v. gr. Pedro casado con María, adultéra con Juana y pacta con ella, que en muriendo su mujer, se han de casar; muere la mujer de Pedro, y este se casa con Juana: es nulo el Matrimonio. P. ; Qué condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la consorte inocente hubiese sido válido. Lo segundo que el adulterio y el pacto fuesen durante eodem Matrimonio. P. Pedro, casado con Maria, adultéra con Juana, sin pacto alguno; muere Maria, y se casa con Antonia: casado con esta Antonia, pacta con aquella Juana, que muerta esta Antonia se ha de casar con ella; pero este pacto es sin adulterio : muere la dicha Antonia, y se casa con aquella Juana; ¿será valido este Matrimonio? R. Que si; porque aunque hubo con dicha Juana pacto y adulterio, no fueron durante eodem Matrimonio, sino en diversos, como lo explica el caso. El cuarto crimen es : Secundum Matrimonium mala fide

El cuarto crímen es: Secundum Matrimonium mala fide contractum; v. gr. Pedro casado en Pamplona, va á Sevilla, y allí se amanceba con María, y le dice que está casado; pero que no obstante se casará con ella, para que así no los castigue la justicia, aunque estén amancebados: cásase con ella: este Matrimonio es nulo por ligamen. Muere la mujer propia; nunca se puede casar con la de Sevilla por crimen. P. ¿Qué se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere que ambos sepan ó duden del Matrimonio antecedente; que haya adulterio consumado; y que el Matrimonio antecedente hubiese sido válido. Pero adviértase, que para que este crimen dirima, no se requiere que realmente viva la de Pamplona al tiempo de contraer con la de Sevilla; sino que basta que viva en el parecer y juicio de Pedro, cuando se casa en Sevilla; porque esto solo hace que el Matrimonio con la de Sevilla se contrajese mala fide.

P. ¿Porqué estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el derecho, ad auferendam occasionem captanda mortis respectu consortis. ¿ Porqué en los casos dichos se require que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, et strictè debet intelligi: y por esta razon se requiere tambian, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. ¿Qué quiere decir este impedimento? R. Quiere decir, que entre un bautizado y un infiel no puede contraerse Matrimonio válido, ni como contrato, ni como Sacramento; porque hay disparidad en el culto. Y esto es verdad, aunque dicho infiel fuese fiel pro foro interno mediante el Bautismo Raminis. P. ¿ Cómo dirime el Matrimonio dicho impedimento? R. Que por derecho eclesiástico fundado en el natural y divino. Advierto, que por esta palabra infiel, entiendo los que son infieles puramente, esto es, los no bautizados, porque á los infieles bautizados llamo herejes. P. Entre dos herejes ; puede haber Sacramento de Matrimonio? R. Que sí; porque los dos están obligados á una misma ley, y tienen un mismo carácter. P. Entre un católico y un hereje puede contraerse Matrimonio válido? R. Que si; pero per se loquendo pecará gravemente el católico en casarse con hereje; tum propter periculum perversionis; tum quia de hoc stat prohibitio in cap. Decrevit 14, de Hæreticis in 6. Tambien N. SS. Padre Benedicto XIV declaró en el dia 4 de noviembre de 1741, que peca gravemente el católico que se casa con hereje, aun en las tierras donde viven mezclados unos con otros, como sucede en las Provincias Unidas de Holanda. Véase su Constitucion que empieza: Matrimonia, porque en ella se resuelven muchas dudas relativas á los Matrimonios que se celebran en dichas Provincias.

Vis.

P. Quid est vis? R. Coactio alteri illata; y es de dos maneras: vis gravis, et vis levis. La fuerza grave es, cuando el daño con que le amenazan es grave, y se teme prudentemente que se ponga en ejecucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, cuando el daño con que le amenazan es leve; v. gr. que le renira su madre ó cosa semejante. La fuerza grave puede ser justè illata, vel injuste illata. P. ¿ Cuándo habrá fuerza grave injuste illata? R. Que la habrá cuando fuese compelido por quien no es juez competente; y cuando no hubiese dado causa suficiente para que lo compelan. P. ¿ Cuándo habrá fnerza grave da? R. Que la habra susado hubiese dado causa en la raiz, y fuese obligado á casarse por jue competente: de manera, que para ser justè illata la fuerza grave, se requieren dos cosas; la